

LXX SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

**“Infracciones y Sanciones
Tributarias”**

29/04/2015

Carlos Moreano Valdivia

TEMA

1. Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador.
2. Naturaleza jurídica de las infracciones y sanciones tributarias.
3. Sanciones Administrativas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS



IUS PUNIENDI DEL ESTADO

Estado Social y Democrático de Derecho

Manifestaciones de la potestad punitiva del Estado:

- Derecho Penal
 - Derecho Administrativo Sancionador



DERECHO PENAL (DP) y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (DAS)

ÁMBITO TRIBUTARIO:

DERECHO SANCIÓNADOR ADM TRIBUTARIO → **CÓDIGO TRIBUTARIO Y OTRAS LEYES**

DERECHO PENAL TRIBUTARIO → **LEY** **PENAL**
TRIBUTARIA

DERECHO PENAL (DP) y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (DAS)

- Constitución Política: No reconoce expresamente el DAS.
- Justificación de potestad sancionadora de la Administración:
 - a)No recargar al poder judicial
 - b)Mayor eficacia al aparato represivo
 - c)Mayor inmediación de la autoridad sancionadora: hechos sancionados.

DERECHO PENAL y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Derecho Administrativo Sancionador tiende a un sentido más preventivo: Sanciona fundamentalmente el incumplimiento de deberes formales.



DERECHO PENAL y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

¿Deben regirse por los mismos Principios?

Tres respuestas:

- No hay complementariedad.
- Absoluta complementariedad.
- Sistema de relativa complementariedad.

DERECHO PENAL y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- Se diferencian por la intensidad de protección (garantía) del bien jurídico.
- El Derecho Penal Tributario (DPT) y Derecho Administrativo Sancionador Tributario (DAST): Orden Socio Económico (bien jurídico colectivo)

Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador

Infracción Tributaria	Delito Tributario
<ul style="list-style-type: none">⇒ Se determina de forma objetiva, no se requiere intencionalidad⇒ Generalmente vinculada al incumplimiento de obligaciones formales⇒ Infractor⇒ Es un ilícito sancionado por la Autoridad Tributaria⇒ El proceso culmina con la emisión de un acto administrativo, impugnable en la vía administrativa y judicial.	<ul style="list-style-type: none">⇒ Se determina de forma subjetiva, requiere intencionalidad (dolo)⇒ Básicamente relacionada al incumplimiento de obligaciones sustanciales⇒ Autor y/o partícipes⇒ Es un ilícito sancionado por la Justicia Penal⇒ El proceso culmina con una sentencia judicial la cual es impugnable en la vía jurisdiccional.

Aspectos económicos

Los costos para reprimir la comisión de infracciones son los siguientes:

1. Costos para la detección de la infracción.
2. Costos del procedimiento sancionador y de la aplicación de la sanción, que dependen de la eficiencia y rapidez con que actué la Administración.

Es importante determinar qué clase y que intensidad de la sanción son más eficientes en la prevención.

Aspectos económicos

La probanza en materia sancionatoria es más severa o exigente:

- Porque para la sociedad sancionar a una persona que no cometió la infracción o delito es peor que absolver a una persona que sí cometió la misma.
- Los recursos del Estado hace que tenga más ventaja frente al administrado, por lo que la imposición de una pesada carga de la prueba disminuye esta ventaja.

Aspectos económicos

El sanción administrativa trata de disuadir los daños, no de compensarlos.

Ejemplo: Un contribuyente pretende omitir tributos por 1000.00. Supongamos que la probabilidad que dicho contribuyente sea detectado y sancionado es de 0.5. **El costo esperado** de la omisión para el contribuyente es igual a la responsabilidad esperada de: $0.5 \times 1000.00 = 500.00$. El beneficio para el contribuyente es de 1000.00. Por lo que el beneficio neto esperado será de: $1000.00 - 500.00 = 500.00$. Entonces debe aplicarse una multa suficiente de tal suerte que el beneficio neto esperado de la omisión sea negativo (además de efectuarse el pago del tributo omitido). Así, se requiere una multa de por lo menos 1000.00, pues de aplicársele la probabilidad de detección de 0.5 y sanción tendremos un beneficio neto esperado de “0”

El análisis económico del derecho señala que debería aplicarse una mayor sanción pecuniaria mientras haya menos efectividad en la detección de la infracción.

Normalmente, la sanción debe ser mayor mientras la infracción es más grave.



Naturaleza jurídica de las infracciones y sanciones tributarias

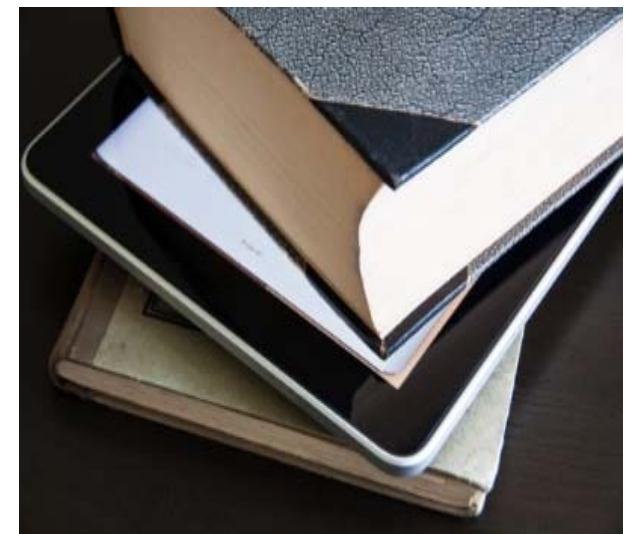
Obligación Tributaria

Sustancial

Deber del contribuyente o responsable de pagar los tributos.

Formal

Deber de cumplir con la presentación de comunicaciones, declaraciones juradas, llevar libros de contabilidad y otras complementarias



Naturaleza jurídica de las infracciones y sanciones tributarias

Infracción Tributaria

Concepto: “Es toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias” (Art. 164º del Código Tributario).

Elementos de la Infracción Tributaria

- **Elemento Sustancial o de antijuricidad.**- Incumplimiento de una obligación, legalmente establecida, a través de una acción u omisión.
- **Elemento Formal o de tipicidad:** La conducta infractora debe estar definida en la Ley como infracción, fijándose una determinada sanción.
- **Elemento Objetivo:** Responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, no se considera la intencionalidad.

Naturaleza jurídica de las infracciones

Principio de Legalidad (Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario). Sólo por Ley o norma de rango similar se definen las infracciones.

Determinación Objetiva (Artículo 165º del CT). La infracción se determina sin tener en cuenta la voluntad del infractor (dolo) o de la existencia de la culpa.

Sólo constituyen infracciones las acciones o omisiones expresamente tipificadas como tales en el Título I del Libro IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario o en otras leyes o decretos legislativos.

Artículo 166º del CT (SUNAT)

«(...) se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores (...)»

Determinación de la infracción

- **Principio de objetividad**

	Ámbito	Determinación	Sanciones
Infracción	Administrativo	Objetiva	Multa, comiso, cierre, suspensión de licencias, internamiento temporal de vehículos
Delito	Judicial	Subjetiva (dolo, culpa)	Principalmente pena privativa de la libertad

Naturaleza jurídica de las infracciones y sanciones tributarias

Las sanciones pecuniarias o multas se distinguen de los tributos porque no tienen un carácter recaudatorio y, en especial, de los impuestos, porque no tienen carácter redistributivo como estos últimos.

Sanción Tributaria

Es un mal infringido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por un hecho o una conducta constitutiva de infracción tributaria.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Principio de Legalidad (Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario). Sólo por Ley o norma de rango similar se establecen sanciones.

Las infracciones se sancionan administrativamente con (artículo 164° del CT):

- Multa
- Comiso de bienes
- Internamiento temporal de vehículos
- Cierre temporal de establecimientos u oficina de profesionales independientes
- Suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgados por las entidades del estado para el desempeño de actividades o servicios públicos

CLASIFICACION DE SANCIONES

PERSONALES

Suspensión o restricción de un derecho o de la autorización para el ejercicio de un derecho

Ejemplo

Cierre de establecimiento

REALES

Consisten en la imposición del pago de una suma de dinero (multa o sanción pecuniaria) o en la sustracción de una cosa (comiso)

Facultad Sancionadora

El Objeto de las sanciones aplicables a las infracciones: Corregir conductas.

La Administración Tributaria tiene **facultad discrecional**, para determinar y sancionar administrativamente la acción u omisión que importe violación de normas tributarias.



CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA

Dichas causales se dan después de cometida infracción. Su aplicación en algunos casos presupone la previa imposición de la sanción y en otros antes de que sea aplicada dicha sanción.

- Cumplimiento de la sanción
- Algunos casos de acogimiento a un Régimen de Incentivos (acogimiento voluntario)
- Ejecución forzosa de la sanción
- Retroactividad benigna
- Fallecimiento del infractor
- Amnistía
- Prescripción de la acción sancionatoria (fundamentalmente sanciones no pecuniarias)

Facultad sancionadora administrativa tributaria

Características - Sanciones:

Son intransmisibles. (Art. 167º CT)

No se transmiten a los herederos o legatarios.

Son irretroactivas. (Art. 168º CT)

Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

Facultad sancionadora (Artículo 169º del CT)

«Las sanciones por infracciones tributarias se extinguen conforme a lo establecido en el artículo 27º» del CT: ¿Sólo las multas?

- Pago
- Compensación
- Condonación
- Consolidación
- Resolución de la administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- Asimismo, por fallecimiento, otros beneficios. La prescripción no extingue.

CAUSALES DE EXENCIÓN, EXCLUSIÓN, JUSTIFICACIÓN O INEXIGIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD Y LA ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Se dan por causas anteriores o que pueden ser coetáneas a la realización de una conducta que por dicha razón no llega a ser ilícita.

- Artículo 170º del Código Tributario: Exención de sanciones tributarias e intereses moratorios por:

Duda razonable (numeral 1)

Dualidad de criterio (numeral 2)

Inaplicación de Intereses y Sanciones (Art. 170 CT)

“No procede la aplicación de intereses ni sanciones si:

1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral. A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar o Resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el Artículo 154º. Los intereses que no proceden aplicar son aquéllos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial “El Peruano”. Respecto a las sanciones, no se aplicarán las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado.

Inaplicación de Intereses y Sanciones (Art. 170 CT)

2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.

Inaplicación de Intereses y Sanciones (Art. 170 CT)

Duda Razonable en la interpretación de la norma.

- Interpretación equivocada
- No pago de la deuda
- Aclaración Expresa

Duplicidad de Criterio de la Administración Tributaria.

En el caso de la Administración el criterio modificado puede haberse manifestado expresamente a través de RDs, resoluciones de reclamación, absolución de consultas, etc. Las infracciones cometidas con posterioridad al cambio son sancionables desde su comisión.

Caso Fortuito o Fuerza Mayor

Ejemplo:

La Administración requiere la exhibición en circunstancias en que el contribuyente estaba mudándose.

Se requiere la exhibición de Libros Contables cuando se encontraban en manos del Poder Judicial.

Hecho Imputable a la Administración

Ejemplo:

Al exigirse los Libros, los mismos se encontraban con la Administración.

PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

(Art. 171 CT)

- La Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in ídem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables.



Principios del derecho administrativo sancionador – Ley de Procedimiento Administrativo General – Art. 230º - Ley Nº 27444

Legalidad.- (Inc d) Num. 24 Art. 2º Const. y Norma IV del TP del CT). Se acepta colaboración subordinada del Reglamento.

Debido procedimiento

Razonabilidad

Tipicidad

Interdicción de la analogía

Irretroactividad.- (Inc d) Num. 24 Art. 2º y Art. 103º Const). Ver Art. 168º del CT.

Concurso de Infracciones

Continuación de Infracciones

Presunción de licitud.- (Inc. e) Num. 20 Art. 2º Const):

Causalidad

Non bis in idem.- Triple identidad.

TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 172º Código Tributario

Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción.
2. De emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos.
3. De llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos.
4. De presentar declaraciones y comunicaciones.
5. De permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma.
6. Otras obligaciones tributarias.

Artículo 173º.- Infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la administración.

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria:

1. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición par el goce de un beneficio

(...)

5. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

(...)

Artículo 174º.- Infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago:

1. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisi
2. Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.



Artículo 174º.- Infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago:

3. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT”

4. Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.

(...)

8. Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.

(...)



Artículo 175°.- Infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos:

1. Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.

(....)

3. Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.



4. Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.
5. Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.
6. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

(....)



Artículo 176º.- Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:

1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.
2. No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.
3. Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.

(...)



5. Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.
6. Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.
7. Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificadorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.
8. Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificadorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Artículo 177º.- Infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante la misma

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma:

1. No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.
.....
2. Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la administración.



5. No proporcionar la información o documentación que sea requerida por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.
6. Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.
(...)
13. No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.
(...)

Artículo 178º.- Infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

(....)

4. No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.

(....)

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 4336-9-2014 (Pub. 12/04/2014)

Tema de la Sala Plena

- Determinar si se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 o 2 del artículo 174° del Código Tributario, cuando se entrega un documento distinto a los regulados por el artículo 2° del Reglamento de Comprobantes de Pago o un documento comprendido dentro de dicha norma pero cuya impresión y/o importación no ha sido autorizada por la Sunat.

CRITERIO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA:

«Se incurre en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario si se entrega un documento que no se encuentra previsto por el artículo 2° del Reglamento de Comprobantes de Pago o si estando contemplado en dicho artículo no cumple con los requisitos y características establecidas en el referido reglamento o no cuenta con la autorización para la impresión o importación de la SUNAT, debiendo implicarse la Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT cuando sustituye el artículo 1º del Reglamento de Comprobantes de Pago, en cuanto se refiere a que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral y que la inobservancia de ello acarreará la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario».

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 5922-2-2014 (Pub. 06/06/2014)

Tema de la Sala Plena

Determinar si procede sustituir la sanción de cierre temporal de establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes por una multa cuando al momento de la ejecución de la sanción el fedatario fiscalizador lo encuentra cerrado.

Criterio de Observancia Obligatoria

Si el Fedatario Fiscalizador que debe ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes constata que en el momento de la ejecución éste se encuentra cerrado, procede sustituir dicha sanción por una multa.

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 18754-10-2013 (Pub. 03.01.2014)

Tema de la Sala Plena

Determinar si la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara el estado de emergencia de una zona por desastres naturales, es aplicable solo cuando se expida un decreto supremo que declare en emergencia una zona en la que se hayan producido efectivamente dichos desastres.

Criterio de Observancia Obligatoria

La Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT, que establece una prórroga automática del plazo para cumplir obligaciones tributarias cuando se declara en estado de emergencia una zona por desastres naturales, sólo es aplicable cuando se declare en emergencia una zona por la ocurrencia de dichos desastres.

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 1608-9-2014 (Publicación en el Peruano: 09/02/2011)

Tema de la Sala Plena

Determinar si para efecto de las infracciones consistentes en transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado, y en remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión, debe indicarse en el acta probatoria cual es el documento cuya omisión genera la infracción.

Criterio de Observancia Obligatoria

“Para efecto de las infracciones consistentes en transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado, y en remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión, el acta probatoria debe indicar el documento cuya omisión genera la infracción.”

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 12988-1-2009 (Publicación en el Peruano: 16/12/2009)

Tema de la Sala Plena

"Determinar si la presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se consigna una determinación de la obligación tributaria mayor a la que originalmente fue determinada y declarada, acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178º del texto único ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953."

Criterio de Observancia Obligatoria

"La presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una obligación tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953."

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 169-4-2008 (Publicación en el Peruano: 25/01/2008)

Tema de la Sala Plena

Determinar si las sanciones de cierre de local por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, deben imponerse según el número de oportunidades en las que el contribuyente cometió la infracción o de acuerdo con el número de veces que cometió la infracción en cada uno de sus establecimientos anexos.

Criterio de Observancia Obligatoria

El criterio de frecuencia en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, está vinculado al número de oportunidades en las que el sujeto infractor incurre en la misma infracción y no al local en que se cometieron.

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 9217-7-2007 (Fecha de Publicación en el Peruano: 09/10/2007)

Tema de la Sala Plena

•Determinar el plazo de prescripción para la aplicación de la sanción correspondiente a las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y se detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038.

Criterio de Observancia Obligatoria

El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176º del texto original del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de cuatro (4) años.

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 4665-5-2006 (Fecha de Publicación en el Peruano: 15/09/2006)

Tema de la Sala Plena

Determinar si el hecho de presentar declaraciones juradas en el local designado por la administración tributaria pero en una ventanilla distinta, configura la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 176º del Código Tributario.

Criterio de Observancia Obligatoria

No se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Ley N° 27335, si el contribuyente presentó la declaración jurada en el local ubicado en la dirección señalada por la Administración Tributaria pero en una ventanilla distinta a la que corresponde, siempre que no se le hubiera indicado expresamente que tal presentación debía efectuarse en determinada ventanilla ubicada dentro de dicho local.

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 4123-1-2006 (Fecha de Publicación en el Peruano: 06/08/2006)

Tema de la Sala Plena

Establecer si resulta de aplicación el numeral 1 del artículo 170º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por decreto legislativo N° 953, en los casos que se haya deducido del impuesto a la renta las remuneraciones vacacionales sin cumplir con el requisito del pago conforme con lo dispuesto en el inciso v) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, incorporado por Ley N° 27356.

Criterio de Observancia Obligatoria

De conformidad con lo señalado por el numeral 1 del artículo 170º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada de los alcances del inciso j) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, en lo que respecta al tratamiento tributario de las remuneraciones vacacionales.

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 4794-1-2005 (Fecha de Publicación en el Peruano: 25/08/2005)

Tema de la Sala Plena

Determinar el momento en que se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del Artículo 177º del texto único ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada al vencimiento del plazo otorgado por la Administración Tributaria y no se efectúa el cierre del requerimiento sino hasta el vencimiento del plazo otorgado por un requerimiento posterior que reitera lo solicitado, oportunidad en la que se cumple con lo requerido y se cierran ambos requerimientos.

Criterio de Observancia Obligatoria

La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial.

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 3392-4-2005 (Fecha de Publicación en el Peruano: 08/06/2005)

Tema de la Sala Plena

Determinar si es de aplicación la sanción de multa ascendente al 50% del tributo omitido a los contribuyentes que incurren en la infracción tipificada en el numeral 1 del Artículo 178º del texto único ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, no obstante hayan cumplido con cancelar el tributo debido en forma oportuna.

Criterio de Observancia Obligatoria

Resulta de aplicación la sanción de multa del 50% del tributo omitido, prevista para la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al contribuyente que no haya incluido en sus declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o haya declarado cifras o datos falsos u haya omitido circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, aun cuando haya cancelado el monto del tributo debido dentro del plazo que le otorga la ley para efectuar el pago.

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 928-4-2003 (Fecha de Publicación en el Peruano: 22/03/2003)

Tema de la Sala Plena

Concurso de infracciones respecto de los tipos legales descritos en el numeral 2 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Criterio de Observancia Obligatoria

Tratándose de la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 773 y cuyo texto ha sido recogido por el Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, no resulta de aplicación lo normado en el artículo 171º de los Códigos en mención, relativo al concurso de infracciones, por cuanto derivan de hechos distintos.